Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 6 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de septiembre de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento del recurso extraordinario de revisión promovido por (...), en representación de la entidad (...), frente a la Resolución n.º CGC/2026/3579, de 9 de abril de 2026, del Director Insular de Transportes, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º CGC/2026/1741, de 25 de febrero de 2026, dictada en el expediente sancionador (...) /2025 por el Director Insular de Transportes (EXP. 296/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 4 de julio de 2026, con Registro de Entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el 9 de julio de 2026, el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento del recurso extraordinario de revisión promovido por (...), en representación -debidamente acreditada- de la entidad (...) (en adelante, (…)), frente a la Resolución n.º CGC/2026/3579, de 9 de abril de 2026, dictada por el Director Insular de Transportes, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º CGC/2026/1741, de 25 de febrero de 2026, dictada en expediente sancionador (...) /2025 por el Director Insular de Transportes.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitarlo, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art.

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

126.1 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. El recurso se fundamenta en lo previsto en el art. 125.1.a) LPACAP, que establece que, contra los actos firmes en vía administrativa, cabe interponer recurso extraordinario de revisión cuando al dictarlos se hubiera incurrido en un error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

En el presente caso, se cumple el requisito de firmeza en vía administrativa que exige el art. 125.1 LPACAP para poder interponer el recurso extraordinario de revisión, pues su objeto es la resolución de un recurso de reposición contra el cual no puede interponerse ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 125 LPACAP (art. 122.3 LPACAP) quedando agotada, pues, la vía administrativa ordinaria.

Por otra parte, el recurso se ha presentado dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada que prevé el punto 2 del art. 125 de la citada LPACAP, pues el recurso se ha interpuesto el 11 de mayo de 2026, constando en el expediente que la Resolución n.º CGC/2026/3579, de 9 de abril de 2026, del Director Insular de Transportes, por la que se desestima el recurso de reposición, confirmando y manteniendo la Resolución sancionadora n.º CGC/2026/1741, de 25 de febrero de 2026, fue notificada a (...) el 20 de abril de 2026.

4. El recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 125.1 LPACAP.

5. No se aprecia la existencia de deficiencias procedimentales que, por causar indefensión a la interesada, impidan un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

II

La reclamación objeto del presente procedimiento, se sustenta en los siguientes argumentos:

Con fecha de 11 de mayo de 2026, se presenta por (...), en representación de la entidad (...), recurso extraordinario de revisión, que se fundamenta en que debió haberse estimarse el recurso de reposición, al haber aportado justificante de una transferencia bancaria por importe de 2.800,70 euros, acogiéndose al descuento por pronto pago de la sanción, realizada el 18 de diciembre de 2025, a la cuenta con

código Sanciones IBAN (...), la cual —según su manifestación— pertenece al Cabildo de Gran Canaria. A tal efecto, en el Recurso Extraordinario de Revisión señala:

«Tras las oportunas investigaciones, (...) ha podido acreditar que la cuenta con IBAN (...), a la que se efectuó el primer pago, corresponde a una cuenta abierta a nombre del Cabildo de Gran Canaria en la (...), entidad que fue absorbida e integrada en (...) Como consecuencia de dicho proceso de integración, los depósitos y cuentas corrientes de la (...) fueron migrados y trasladados a la entidad resultante, de modo que el importe transferido obra o debió obrar a disposición del Cabildo de Gran Canaria en la cuenta equivalente de (...). El pago fue efectuado de buena fe, en el plazo legalmente establecido para la bonificación, y a una cuenta cuya numeración correspondía en su origen al Cabildo de Gran Canaria».

Ello, según alega (…), pone de manifiesto que al desestimar el recurso de reposición exigiendo la cuantía completa de la sanción impuesta, esto es, 4.001 euros, por no haberse realizado pronto pago, habría incurrido en error de hecho cometido al exigir la cuantía completa de la sanción.

III

Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

- El 21 de noviembre de 2025 se levantó Acta de infracción GC/00608/2025, por infracción cometida el 21 de octubre de 2025, contra (...) por los siguientes hechos:

«Transportar mercancías peligrosas careciendo de las placas-etiquetas, etiquetas o cualquier otra señalización exigible relativa a las mercancías contenidas, así como llevarlas ilegibles».

Tales hechos son constitutivos de la infracción prevista en el art. 140.15.5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, catalogada de muy grave, correspondiendo sanción de 4.001 €.

- El 22 de noviembre de 2025 se ordenó la incoación del expediente sancionador GC/00608/2025 por los hechos referidos, lo que se notifica a (...) el 25 de noviembre de 2025, con indicación de los hechos denunciados descritos y la calificación de la infracción que en ellos se aprecia, junto con la información necesaria sobre los plazos legales para presentar alegaciones y las condiciones para poder acogerse a una bonificación del importe de la sanción por pronto pago, sin que conste la presentación de alegaciones por la denunciada.

- El 25 de febrero de 2026 se dictó, por el Director Insular de Transportes, la Resolución n.º CGC/2026/1741, de 25 de febrero de 2026, por la que se impone sanción de 4.001 € a la entidad (…), por los hechos descritos.

- El 2 de marzo de 2026 se interpuso por (...) recurso de reposición frente a la Resolución sancionadora, alegando haber realizado el pago de la sanción con bonificación del 30%, esto es, 2.800,70 euros, a cuyo efecto aporta justificante de transferencia de fecha 18 de diciembre de 2025 desde la entidad bancaria (...), con ordenante: (...), destinatario: CABILDO DE GRAN CANARIA y número de cuenta IBAN (...), en concepto: Factura GC/00608/2025.

- Tal recurso es desestimado por medio de Resolución n.º CGC/2026/3579, de 9 de abril de 2026, del Director Insular de Transportes, por no constar en la Corporación el abono que la interesada dice haber efectuado de la sanción impuesta. A tal fin, y dado que, se comprobó «*que no existía constancia del mismo (abono de sanción) en la aplicación Gestanet, de Valora Gestión Tributaria donde se reflejan todos los abonos realizados en concepto de Sanciones de Transportes*», se requirió informe de Tesorería del Cabildo de Gran Canaria, emitido el 19 de marzo de 2026, que concluía:

«No consta que la citada cuenta (IBAN (...)) sea de titularidad de esta Corporación, ni tampoco la recepción del referido abono en la fecha indicada».

La referida Resolución fue notificada a (...) el 20 de abril de 2026.

- El 27 de abril de 2026 la interesada efectuó el pago de la sanción, tal como consta en Justificante de pago emitido por Valora Gestión Tributaria, por importe de 4.001 €.

- El 11 de mayo de 2026 se presenta por la interesada recurso extraordinario de revisión contra la citada Resolución.

IV

En relación con la tramitación del procedimiento, éste se ha realizado correctamente, sin que se observen deficiencias que obsten la emisión de Dictamen sobre el fondo del asunto, constando las siguientes actuaciones:

- Tras presentarse recurso extraordinario de revisión por (...), con fecha 13 de mayo de 2026 se solicita por el Jefe del Servicio de Transportes informe al Servicio de Tesorería acerca de la veracidad de los datos señalados por (...) en su recurso, «*en el sentido de confirmar si efectivamente la cuenta en la que se realizó el ingreso fue en*

algún momento titularidad del Cabildo de Gran Canaria, si actualmente corresponde a otra numeración y si puede acreditarse que el pago fue realizado por el importe y en la fecha indicados, incluso si dicho pago fue rechazado en caso de que no fuera posible contabilizarlo por no estar la cuenta operativa (...) ».

- El 29 de mayo de 2026 se remite por el Jefe del Servicio de Tesorería informe en el que señala:

«En relación con su solicitud de fecha 13 de mayo de 2026 y R.E. 202650009238, respecto a los datos que obran en este Servicio de Tesorería y los aportados por la denunciada en el expediente de referencia, adjunto remito certificados electrónicos de la entidad bancaria que se detallan a continuación:

-Certificado de 22 de mayo de 2026 respecto de la titularidad de la cuenta de destino, Valora Gestión Tributaria, y su cancelación, el 3 de julio de 2019.

-Certificado de 28 de mayo de 2026 respecto de la transferencia por importe de 2.800,70€, cuyo ordenante era (...) y en concepto de factura GC/00608/2025, cuyo estado actual es "Devuelta"».

Así, por un lado, consta certificado de (...), de 22 de mayo de 2026, que señala:

«Que la cuenta número (...) es titularidad de Valora Gestión Tributaria con CIF (...).

Que la mencionada cuenta se dio de alta en fecha 05/01/2009.

Que la mencionada cuenta (...) se corresponde con la cuenta número 2038 8745 91 6400015037 de la entidad (...) ((...)), formalizada en fecha 05/01/2009.

Que dicho depósito se canceló en fecha 03/07/2019».

Y, por otro, en certificado de la citada entidad, de fecha 28 de mayo de 2028, se indica:

«Que Valora Gestión Tributaria, con N.I.F (...) es titular de la cuenta a la vista IBAN número ES13 2038 8745 9164 0001 5037, en la que en fecha 19 de diciembre de 2025, se recibió una transferencia por importe de 2.800,70€, cuyo ordenante era (...) y en concepto de factura GC/00608/2025.

Que, según los datos obrantes en esta Entidad, el estado actual de dicha transferencia es "Devuelta".

- En virtud de tal información, el 3 de julio de 2026 se formula Propuesta de Resolución por el Jefe de Servicio de Transportes mediante la que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la interesada, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo Dictamen.

V

1. Antes de entrar en el fondo de este asunto hemos de advertir que, dado el carácter extraordinario del recurso extraordinario de revisión, sus causas deben interpretarse restrictivamente. En tal sentido, este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acerca de la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión (por todos, valga la cita de nuestro Dictamen 475/2017, de 19 de diciembre), lo siguiente:

«2. Para valorar el fondo del asunto es necesario recordar que en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2012, se señala acerca del recurso extraordinario de revisión que:

"Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006, reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (recurso de casación n.º 2259/2000, fundamento jurídico cuarto), ` (...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos´.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y la doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 411/2017, de 7 de noviembre, y 335/2016, de 10 de octubre), la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo, sin que puedan examinarse otras cuestiones que debieron invocarse en la vía administrativa ordinaria o jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa».

Esta doctrina, resulta de aplicación en el presente asunto.

2. Siguiendo esta reiterada doctrina, el carácter «*extraordinario*» del recurso de revisión en la propia Ley que lo regula «*conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios» (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7.ª, de*

11 de octubre de 2004 con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970, 6 de junio de 1977, 11 de diciembre de 1987, 16 de junio de 1988, 19 de diciembre de 2001 y 1 de diciembre de 1992, 20 de diciembre de 2005, 14 de diciembre de 2006 y 22 de enero de 2007); y en todo caso «con sujeción a los presupuestos exigidos» legalmente (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 3.ª, de 13 de julio de 2004).

Insistimos en que el error tiene que referirse *a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa* (STS de 16 de enero de 1995).

VI

1. La Propuesta de Resolución desestima el recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada, concluyendo la misma:

«Lo anterior hace prueba de que la cuenta corriente a la que fue dirigida el abono de la sanción era titularidad de Valora Gestión Tributaria y no del Cabildo de Gran Canaria, y fue cancelada el 03/07/2019, motivo por el cual, al recibirse la transferencia efectuada el 18/12/2025, (...) ordenó la devolución de la misma a (...), por lo que el pago nunca fue aplicado al abono de la sanción impuesta y, por tanto, debe desestimarse lo alegado por la interesada respecto de la existencia de un error de hecho en la resolución, así como que el último pago de Sanciones 4.001,00 euros, efectuado el 27/04/2026, constituya un ingreso indebido que haya que devolver, toda vez que de acuerdo con lo certificado por (...), el primer pago de 2.800,70 euros le fue devuelto a esa entidad por estar cancelada la cuenta a la que se transfirió el dinero».

2. Pues bien, alega la interesada en su recurso la existencia de error de hecho en la Resolución objeto del mismo toda vez que, según señala, no se tuvo en cuenta el pago efectivamente realizado en plazo de bonificación, que, según afirma, se realizó a una cuenta de titularidad del Cabildo Insular de Gran Canaria, lo que se desprendería, según (...), de la documentación aportada, por lo que debió constar así el pago de la sanción, lo que evidenciaría un error de hecho en la resolución cuya revisión se insta, ex art. 125.1.a) LPACAP.

Respecto del error de hecho, ha de aclararse que la Jurisprudencia ha establecido, como requisitos de concurrencia:

-Aquellos que versen sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación. Estando, pues, excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las

pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse;

-que sea manifiesto (en cuanto evidente e indiscutible);

-y que resulte de los documentos aportados en el expediente, el cual se integra también por los archivos de la Administración (según criterio mantenido en Dictamen del Consejo de Estado número 795/1991, de 4 de julio).

Con estas premisas, del examen de los documentos que obran en el expediente cabe deducir que se no se ha cometido error de hecho, en contra de lo aducido por la interesada, *ex* art. 125.1.a), habiendo acreditado la Administración la existencia de documentación que refuta las alegaciones vertidas por la interesada en el recurso interpuesto. Es por ello por lo que, como señala la Propuesta de Resolución, no se aprecia la concurrencia de la causa de revisión alegada por la interesada, siendo, por ello, conforme a Derecho la desestimación del recurso interpuesto.

Y es que, en contra de lo alegado por la interesada, se viene a incorporar al expediente, por el Servicio de Tesorería, documentación que acreditaría que nunca se abonó efectivamente la sanción en el plazo establecido para beneficiarse de la bonificación del 30%, constando que la cuenta a la que aporta la interesada que abonó el importe bonificado de la sanción no corresponde al Cabildo de Gran Canaria, habiendo constancia de que la transferencia de 2.800,70 € cuyo justificante aporta (...), fue devuelta.

A mayor abundamiento, en todo caso, no procedería siquiera rebatir la titularidad del número de cuenta en la que supuestamente abonó la sanción bonificada (...), donde, por otro lado, consta en concepto: factura GC/00608/2025, no sanción, aunque la referencia se haga al expediente sancionador, pues lo cierto es que en los procedimientos de pago de la sanción, señalados en la información adicional facilitada junto con el acuerdo de incoación del expediente sancionador en fecha 25 de noviembre de 2025, no constaba la transferencia, por lo que ningún error en número de cuenta bancaria podría producirse, sino el pago *on line* por medio de tarjeta de crédito o débito, o en las entidades colaboradoras especificadas en el documento de pago.

3. Por todo lo expuesto, cabe concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues de los documentos incorporados al procedimiento no se aprecia la concurrencia de error de hecho en la resolución objeto del recurso extraordinario de revisión, por lo que procede la desestimación del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la interesada por los motivos expuestos en el Fundamento VI del presente Dictamen.